



**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL**  
**CIRCUITO DE SINCELEJO – SUCRE**  
[adm09sinc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm09sinc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

Diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN N° 70001-33-33-009-**2020-00096-00**  
DEMANDANTE: AUGUSTO MEDARDO GONZALEZ MERCADO  
DEMANDADO: AGUAS DE LA SABANA S.A - E. S. P (hoy VEOLIA),  
SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS.

*Asunto: Admisión*

La demanda de la referencia fue subsanada oportunamente<sup>1</sup> y teniendo en cuenta que reúne los requisitos previstos en la legislación incluyendo lo dispuesto por el Decreto N° 806 de 2020, además, fue presentada en la vía procesal adecuada, se ha ejercido oportunamente y siendo este Despacho competente para conocer el asunto, de conformidad con el artículo 171 Ley 1437 de 2011, se admitirá el libelo introductorio, en consecuencia, se

RESUELVE:

1. Admitir la Demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho formula el señor AUGUSTO MEDARDO GONZALEZ MERCADO contra AGUAS DE LA SABANA S.A. E.S.P. (hoy VEOLIA), SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS.
2. Notifíquese esta providencia a la parte demandada, al representante del Ministerio Público delegado ante este Juzgado y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
3. Córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días (art. 172 Ley 1437 de 2011, arts. 610 y 611 Ley 1564 de 2010), dentro del cual deberán contestar la

---

<sup>1</sup> Según memorial allegado al expediente el día 22 de febrero de 2021.

demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, si es del caso, presentar demanda de reconvencción y propiciar eventualmente que terceros intervinientes la impugnen o coadyuven.

4. La parte demandada al pronunciarse deberá aportar las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, en medio digital como anexo al mensaje de datos respectivo.

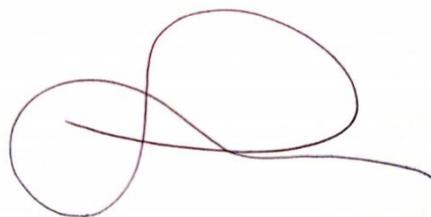
5. La parte demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de las actuaciones objeto del proceso y que se encuentren en su poder, en medio digital como anexo al mensaje de datos respectivo (parágrafo 1o, art. 175, Ley 1437 de 2011).

6. La notificación de esta providencia, se surtirá con el envío de la misma, junto con los anexos y/o traslados, mediante mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada por la parte actora en la demanda (Art. 8° Decreto N° 806 de 2020). Transcurridos dos (2) días siguientes al envío del respectivo mensaje, se entenderá efectuada la notificación, y los términos del traslado de la demanda, empezarán a correr a partir del día siguiente.

7. Téngase al Dr. NESTOR JOSÉ Menco Anaya, identificado con la T.P. No. 206.827 del CSJ, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y extensiones del poder conferido.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**La Juez,**

A handwritten signature in red ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke extending to the right.

**SILVIA ROSA ESCUDERO BARBOZA**

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
SINCELEJO-SUCRE

Por anotación en ESTADO No 015, notifico a las partes de la providencia anterior, hoy 11 de marzo de 2021, a las 8:00 a.m.

LA SECRETARIA

Firmado Por:

**SILVIA ROSA ESCUDERO BARBOZA**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 009 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88fd8a59e9deecd0c06ca3b1834c0c7237d75d84b73f5219e95c22e74d6c52cb**

Documento generado en 10/03/2021 04:55:11 PM